

PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL

Nº -2025-PRODUCE

Lima,

VISTOS: El Memorando N° XXX-2025-PRODUCE/DGA de la Dirección General de Acuicultura, que traslada el Informe N° 000XX-2025-PRODUCE/DGAC-XXX; el Informe N° 00000XXX-2025-PRODUCE/DGPAPPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, con el que hace suyo el Informe N° 00000XXX-2025-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00000XXX-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establecen que el Ministerio de la Producción tiene competencia exclusiva, entre otras, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola; asimismo, tiene funciones rectoras, tales como formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; además, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, establece que el Ministerio de la Producción como ente rector del Sistema Nacional de Acuicultura, está encargado de planificar, normar, promover, coordinar, ejecutar, fiscalizar, controlar, evaluar, supervisar las actividades acuícolas en el país y formular la política nacional acuícola, en el marco de sus competencias. Asimismo, controla y vela por el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la acuicultura, coadyuva a las entidades públicas que conforman el sistema y ejecuta las acciones derivadas de las funciones otorgadas en la citada Ley;

Que, el artículo 18 de la referida Ley dispone que el ordenamiento de la acuicultura es el conjunto de normas, principios y acciones que permiten administrar la actividad sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, económicos, ambientales y sociales, en armonía con otras actividades y para la sostenibilidad productiva; asimismo, el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial establece las medidas de ordenamiento para el desarrollo de las actividades acuícolas en cumplimiento de sus funciones rectoras asignadas por el ordenamiento legal vigente;



N. BALBIN



V. ROSAS



DGSFB-PA

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, faculta al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial emita las disposiciones complementarias que correspondan, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el referido Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, publicado el 19 de octubre de 2024, se modifica el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, con la finalidad de establecer los criterios técnicos de las categorías productivas y fomentar el desarrollo sostenible de la acuicultura como actividad económica que coadyuve a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos hidrobiológicos;

Que, con la precitada modificación, las categorías productivas a las que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura con sus correspondientes límites de producción quedaron definidas como: i) Acuicultura de Recursos Limitados (AREL): donde la producción anual no supera las diez (10) toneladas brutas; ii) Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE): donde la producción anual no supera las ciento cincuenta (150) toneladas brutas; y, para el caso de moluscos bivalvos de la familia *Pectinidae*, la producción anual no supera las mil doscientas diez (1 210) toneladas brutas; y, iii) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE): donde la producción anual es mayor a las ciento cincuenta (150) toneladas brutas; y, para los moluscos bivalvos de la familia *Pectinidae*, la producción anual es mayor a las mil doscientas diez (1 210) toneladas brutas;



Que, la Dirección General de Acuicultura, mediante el Memorando N° 00000XXX-2025-PRODUCE/DGA traslada el Informe N° 00000XXX-2025-PRODUCE/DGAC, y como autoridad técnica a nivel nacional responsable de promover y fomentar el crecimiento y desarrollo sostenible de la acuicultura, en cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE, propone medidas de ordenamiento en materia acuícola para viabilizar el proceso de adecuación de las categorías productivas y la continuidad del desarrollo de la actividad acuícola;



Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura con el Informe N° 00000XXX-2025-PRODUCE/DGPAPPA, hace suyo el Informe N° 00000XXX-2025-PRODUCE/DPO, en el que concluye que es pertinente aprobar medidas de ordenamiento en materia acuícola para viabilizar el proceso de adecuación de las categorías productivas y la continuidad del desarrollo de la actividad acuícola, en el marco del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto



Supremo N° 003-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 000000XXX-2025-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta legalmente viable emitir la Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar medidas de ordenamiento en materia acuícola para viabilizar el proceso de adecuación de las categorías productivas y la continuidad del desarrollo de la actividad acuícola, en el marco del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE.

Artículo 2.- Identificación de los administrados que cuenten con un derecho acuícola vigente

2.1 La Dirección General de Acuicultura (DGA), de conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 y el literal c) del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, como parte de la información que contiene la Red Nacional del Información Acuícola (RNIA) coordina con las dependencias competentes de los Gobiernos Regionales (GORE) para obtener información sobre los administrados con derecho acuícola vigente de las categorías productivas Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL).

2.2 Las dependencias competentes de los GORE remiten a la DGA información sobre las resoluciones directorales o las que hagan sus veces, que han sido emitidas desde



el 20 de octubre de 2024, para la actualización de la información contenida en el RNIA y la emisión de la resolución directoral de la DGA que corresponda, para el caso de las adecuaciones de la categoría productiva Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) a la categoría productiva AMYPE.

2.3 La DGA difunde y publicita los derechos acuícolas vigentes de las categorías productivas AREL, AMYPE y AMYGE a nivel nacional, tomando en cuenta la información brindada por las dependencias competentes de los GORE, considerando que cada derecho acuícola de una persona natural o jurídica solo puede tener una categoría productiva, según la normativa vigente.

2.4 La DGA se encuentra a cargo del monitoreo permanente de la asignación de la categoría productiva AMYGE y realiza una evaluación sobre la categoría productiva asignada, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero y julio de cada año.

Artículo 3.- Adecuación de la categoría productiva AMYGE a la categoría productiva AMYPE dedicadas a la producción de moluscos bivalvos de la familia *Pectinidae*

3.1 Los administrados que cuenten con un derecho acuícola vigente de la categoría productiva AMYGE, que se dediquen a la producción de moluscos bivalvos de la familia *Pectinidae* y que no hayan superado una producción de mil doscientas diez (1 210) toneladas brutas por año, pueden presentar su pedido ante la dependencia competente del GORE para cambiar su categoría productiva de AMYGE a la categoría productiva AMYPE.

3.2 La dependencia competente del GORE que recibe el pedido se sujeta a las siguientes disposiciones:

3.2.1 En un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el mencionado pedido, comunica dicha presentación a la DGA y le requiere a esta Dirección General los reportes semestrales de producción presentados por el administrado correspondientes al periodo del 20 de octubre de 2024 a la fecha de presentación del pedido, de conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

3.2.2 La DGA en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación de la dependencia competente del GORE alcanza a dicha instancia los reportes semestrales solicitados y emite la resolución directoral que condiciona la vigencia de la resolución directoral que otorgó el derecho acuícola de la categoría productiva AMYGE a la vigencia de la resolución que emita el GORE otorgando el derecho acuícola de la categoría productiva AMYPE, en caso corresponda.



3.2.3 Con la información proporcionada por la DGA la dependencia competente del GORE realiza las evaluaciones respectivas a efectos de verificar que en el periodo presentado por el administrado no haya superado una producción de mil doscientas diez (1 210) toneladas brutas por año. En caso el administrado presente un periodo menor al anual, la evaluación es de manera proporcional y se realiza considerando la información presentada.

3.2.4 La dependencia competente del GORE, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, comunica a la DGA el derecho otorgado para el desarrollo de la acuicultura, de conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Artículo 4.- Categoría productiva AMYPE dedicada a la producción de moluscos bivalvos de la familia *Pectinidae*

A partir del 20 de octubre de 2024 los administrados con derecho acuícola con categoría productiva AMYPE, dedicados a la producción de los moluscos bivalvos de la familia *Pectinidae*, son aquellos que anualmente producen entre diez (10) y hasta mil doscientas diez (1 210) toneladas brutas, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE.



Artículo 5.- Adecuación de la categoría productiva AMYPE a la categoría productiva AREL dedicadas a la producción de moluscos bivalvos de la familia *Pectinidae*

5.1 Los administrados que cuenten con un derecho acuícola vigente de la categoría productiva AMYPE que se dediquen a la producción de moluscos bivalvos de la familia *Pectinidae* y que no hayan superado una producción de diez (10) toneladas brutas por año, pueden presentar su pedido ante la dependencia competente del GORE para cambiar su categoría productiva de AMYPE a la categoría productiva AREL.

5.2 La dependencia competente del GORE que recibe el pedido se sujeta a las siguientes disposiciones:

5.2.1 La dependencia competente del GORE realiza las evaluaciones respectivas a efectos de verificar que en el periodo presentado por el administrado no se haya superado una producción de diez (10) toneladas brutas por año. En caso el administrado presente un periodo menor al anual, la evaluación es de manera proporcional y se realiza considerando la información presentada.



5.2.2 La dependencia competente del GORE comunica a la DGA, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, el derecho otorgado para el desarrollo de la acuicultura, de conformidad con la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Artículo 6.- Instrumentos de gestión ambiental aprobados para actividades acuícolas en curso

En tanto el Ministerio de la Producción apruebe las disposiciones para la adecuación ambiental de los titulares que modifiquen sus categorías productivas en el marco del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2024-PRODUCE, los titulares deben continuar cumpliendo con los compromisos y obligaciones establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Artículo 7.- Cumplimiento de las obligaciones de los títulos habilitantes otorgados antes del 20 de octubre de 2024

Los titulares de las categorías productivas AMYGE y AMYPE siguen cumpliendo las obligaciones de sus títulos habilitantes otorgados antes del 20 de octubre de 2024, mientras mantengan las citadas categorías productivas, sin perjuicio del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución Ministerial.



Artículo 8.- Supervisión y Fiscalización

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción o las dependencias competentes de los GORE ejercen sus funciones de fiscalización para asegurar que el desarrollo de la acuicultura cumpla con lo dispuesto en las medidas previstas por el sector para el desarrollo de la actividad acuícola, en el marco de sus competencias.

Artículo 9.- Difusión y cumplimiento

La DGA y las dependencias competentes de los GORE realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.



Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



